



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00402-00

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ**
Accionado: **SEGURIDAD MISERINO LTDA y SONALSER LTDA**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ** en contra de **SEGURIDAD MISERINO LTDA y SONALSER LTDA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud radicada el 15 de febrero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que desde el 10 de febrero de 2011 inició a trabajar con **SEGURIDAD MISERINO LTDA**, en el cargo de guarda de seguridad con contrato a término indefinido.

Añadió que se le diagnosticó **CÁNCER GÁSTRICO**, por lo que se le concedió pensión por invalidez, añadió que las accionadas no han cumplido con sus obligaciones, por lo que elevó un derecho de petición el 15 de febrero y el 31 de agosto de 2022.

Allegó copia de dicho pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, COLFONDOS y FONDO DE CESANTIAS PROTECCION**.

2.- **SONALSER** sostuvo que la presente acción constitucional no cumple con el principio de subsidiaridad pues es bien sabido que las acciones de tutela proceden única y exclusivamente cuando el accionante no cuenta con otro medio judicial para la protección de sus derechos fundamentales o cuando exista vulneración o amenaza que requiera la atención de manera inmediata del juez constitucional a efectos de prevenir un daño irremediable, en el caso que nos ocupa no se evidencia por ningún lado que el accionante tenga un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales. Y que debe dirigir sus pretensiones a su anterior empresa.

3.- PROTECCIÓN sostuvo que desconoce la veracidad de las situaciones que se narran, pues el señor Rafael Español Alvarez no es un afiliado ni pensionado del fondo de pensiones que administra PROTECCION S.A. sino de COLFONDOS como se describe en tutela, por tanto, no puede dar fe de todas las situaciones referidas en acción constitucional pues desconoce además si las empresas accionadas realizaron consignaciones por concepto de cesantías a entidades diferentes a PROTECCION S.A. donde únicamente registra pago por el periodo del año 2017 cancelado en febrero del año 2018.

4.- COLFONDOS manifestó que la acción de tutela es contra empleador del señor Álvarez por omisión en el pago de Cesantías, por lo que no es competencia de ellos.

5.- EL MINISTERIO DE TRABAJO refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

6.- MISERINO LTDA no se pronunció a los hechos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas, vulneran el derecho fundamental de petición, toda vez que no le han brindado respecto a su solicitud del 15 de febrero y 31 de agosto de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud del 15 de febrero y 31 de agosto de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a las accionadas, emitan una respuesta a sus solicitudes remitidas el 15 de febrero de 2022 a **SONALSER LTDA**, y a **SEGURIDAD MISERINO LTDA** el 31 de agosto de ese mismo año.

En esas solicitudes, pidió a SONALSER LTDA lo siguiente:

“EXPEDIR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- a) Copia imple de contrato laboral, certificación laboral*
 - b) Copia simple de pagos realizados por concepto de prestaciones sociales de lo años 2011 a JULIO 1 DEL AÑO 2022*
 - c) Copia simple de desprendibles de nomina*
 - d) Copia simple de planillas de pago de la seguridad social integral*
- 2. Solicito el pago de las prestaciones sociales pendientes dentro del periodo comprendido del año 2011 al 31 de julio de 2018 , y liquidación de enero 1o a julio 1 de 2022 fecha en que fui incluido en pension DE INVALIDEZ y termino el vinculo laboral con EMPRESA SONALSER LTDA con su correspondiente MORATORIA, SANCION LEY 50 /90*
- 3. Solicito expedir la carta de autorización al fondo de pensiones protección para retirar las cesantías que fueron consignadas del año 2018*

Y a MISERINO LTDA lo siguiente:

“EXPEDIR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- a) *Copia simple de contrato laboral, certificación laboral*
- b) *Copia simple de pagos realizados por concepto de prestaciones sociales de los años 2011 a JULIO 1 DEL AÑO 2022 por ambas empresas*
- c) *Copia simple de desprendibles de nomina*
- d) *Copia simple de planillas de pago de la seguridad social integral*

2. *Solicito el pago de las prestaciones sociales pendientes de pago dentro del periodo comprendido del año 2011 al 31 de julio de 2018, y liquidación de enero 1 a julio 1 de 2022 fecha en que fui incluido en pensión y termino el vínculo laboral con EMPRESA SONALSER LTDA con su correspondiente MORATORIA, SANCION LEY 50 /90*

3. *Solicito expedir la carta de autorización al fondo de pensiones protección para retirar las cesantías que fueron consignadas del año 2018*

Ahora bien, la accionada **SONALSER LTDA** en su informe sostuvo que la presente acción constitucional no cumple con el principio de subsidiaridad pues es bien sabido que las acciones de tutela proceden única y exclusivamente cuando el accionante no cuenta con otro medio judicial para la protección de sus derechos fundamentales o cuando exista vulneración o amenaza que requiera la atención de manera inmediata del juez constitucional a efectos de prevenir un daño irremediable, en el caso que nos ocupa no se evidencia por ningún lado que el accionante tenga un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales. Y que debe dirigir sus pretensiones a su anterior empresa.

Y aportó copia de la comunicación emitida a Porvenir S.A., para el retiro de las Cesantías al accionante. Sin embargo, no se observan soportes que demuestren que le hubiera remitido una respuesta al señor **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ**, como tampoco su recibido.

En cuanto a **SEGURIDAD MISERINO LTDA** guardó silencio, en cuanto al informe rendido y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición e información de **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SEGURIDAD MISERINO LTDA** y **SONALSER LTDA**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelvan de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ** el 15 de febrero de 2022 a **SONALSER LTDA**, y a **SEGURIDAD MISERINO LTDA** el 31 de agosto de ese mismo año, y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez